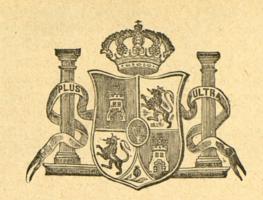
PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas. Por seis meses. 9'10 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas. Por seis meses. 10'65

Per tres id.... 6

Un número... 0'25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 24 del actual, se publican las disposiciones siguientes:

«De acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Sanidad; en atencion á las noticias oficiales y al informe del Doctor Mendoza, y segun lo prevenido en las reglas 52 á la 60 de la Real órden de 31 de Marzo de 1888, órden de 7 de Julio de 1890, Real órden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.a, 2.*, 4.a, 6.a á la 8.a y 38 de la Real órden de 23 de Septiembre del mismo año, esta Subsecretaría ha acordado declarar sucias desde el 4 del mes corriente las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notariamente comprometidas desde igual fecha las de otros puertos de la provincia de Vizcaya que lleguen con cualquiera clase de patente desde el dia de mañana inclusive.

Asimismo ha resuelto recordar á V.S., en cuanto á medidas sanitarias en el interior de nuestras provincias, las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, en armonía con las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas estas tres en la Gaceta de Madrid del dia 14 de Junio último.

Lo que comunico á V.S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, Autoridades y corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dictámen é informe que se citan en la preinserta órden.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en la Real órden de fecha de ayer, se ha reunido este Real Consejo de Sanidad para informar acerca de la conveniencia de declarar sucio el puerto de Bilbao y proponer el medio mas acertado para la mejor aplicacion del art. 58 de la ley de Sanidad sobre medidas coercitivas que impidan la propagacion de la epidemia que existe en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, en vista de los importantes datos que acerca de su etiología han suministrado los informes del Doctor D. Antonio Mendoza, comisionado para tal objeto por el Gobierno de S. M., de la estadística de invasiones y defunciones causadas por la epidemia y de los demás documentos que constituyen el expediente formado al efecto.

Examinados atentamente por este Consejo en la sesion celebrada en el dia de la fecha, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que consideraba probada la existencia del cólera en Bilbao, tanto por lo que resultaba de la observacion clínica, cuanto por las investigaciones en el laboratorio, que demuestran la presencia del agenté patogeno de tan grave enfermedad en las devecciones de los invadidos.

Afortunadamente, en los presentes momentos la epidemia no ofrece los caractéres de difusion y mortalidad que presentaron otras anteriores; pero esta circunstancia no puede llegar nunca al extremo de que se desatiendan los sabios consejos de la higiene ni los preceptos legales acordados para impedir su arraigo y difusion.

En su consecuencia, probada la existencia de una epidemia de cólera morbo asiático en la capital de Vizcaya, debe el Gobierno de S. M. declarar oficialmente su existencia para impedir que la libre circulacion de sus procedencias difundan el gérmen de la enfermedad, y á este fin declarar sucio el puerto de Bilbao, á los efectos de la ley de Sanidad y demás disposi—

cíones vigentes; advirtiendo que desde la fecha de la disposicion que asílo ordene, y mientras dure la epidemia, cesará por completo la excepcion que establece el art. 24 de la citada ley dispensando de visita y reconocimiento á los buques que no están obligados á llevar patente y á los de vapor y cabotaje que reunan buenas condiciones higiénicas.

Además de estas prevenciones por la via marítima, el Consejo entiende que para la mas acertada aplicacion del artículo 58 de la precitada ley de Sanidad, seria muy conveniente, y así lo propone à V. E., el establecimiento del sistema de inspeccion médica y servicio de desinfeccion y saneamiento que consultó este Consejo y aprobó el Gobiernó de S. M. por Real órden de 12 de Agosto de 1890, disponiéndose para el pago de estos servicios de los recursos que ofrezcan los fondos municipales, provinciales ó generales, en la forma que la Superioridad considere mas equitativa y jnsta. Pero estas medidas preventivas no darán el debido resultado si no son auxiliadas por el exacto cumplimiento de todas aquellas disposiciones que la higiene tiene reconocidas como mas idóneas para prevenir el desarrollo de las enfermedades exóticas; y para venir á este resultado, el Consejo opina que debe exigirse con constancia y severidad el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 24 de Junio de 1890 sobre saneamiento é higiene de las poblaciones y su vecindario, sin perjuicio de observar lo ordenado en las otras disposiciones vigentes que tratan de este importante asunto.

La buena práctica de las predichas prevenciones sanitarias impedirán la propagacion de la epidemia, y limitarán mucho, en todo caso, sus desastrosos efectos.

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideracion de V. E., acompañando los documentos que forman el expediente motivo de la consulta, remitidos á esta Corporacion con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiem—

bre de 4893.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del cometido que me fué encomendado por V. E. de formular un criterio exacto sobre la naturaleza de la enfermedad que se presentaba con carácter epidémico en Bilbao, procedimos desde nuestra llegada á investigar; primero, los trabajos que habian llevado á cabo los Profesores de la localidad, y después á instituir por nuestra parte los estudios de análisis patológico.

En el Hospital municipal se nos proporcionaron bastantes medios, pues en él se empezaba á formar un pepueño laboratorio, y ya poseia gran parte de los aparatos indispensables á los trabajos bacteriológicos, medios principa les de la investigacion.

En dicho laboratorio se habian verificado con algunas diarreas de los casos sospechosos, cultivos que, aunque no efectuados con un claricismo absoluto, habian dado, en razon á la gran cantidad de virgulas existentes, á no dudar, en las devecciones estudiadas, cultivos por picadura en una mezcla de agar y gelatina calarie bastante pura del virgula clásico del cólera morbo asiático; pero no se habia llegado á determinar los caractéres necesarios para diferenciar la especie, como los cultivos en gelatina, en placa y en tubo por funcion, los cultivos en agar por mezcla, los cultivos en licor nutritivo de peptona y sal alcalino, ni se habia comprobado en animales su accion patogena, característica á la especie generadora de la enfermedad cólera morbo asiático; este era el estado de la cuestion á nuestra llegada.

Desde luego, el exámen de los caractéres de morfología de las vírgulas de los cultivos indicados, no dudamos que se trataba del verdadero agente del cólera; mas como no se debe nunca concluir por estos caractéres aislados, pues pudieran cometerse errores, procedimos á los cultivos de un modo

ordenado y ya clásico con diversas deyecciones que nos fueron proporcionadas, tanto de la localidad como de los pueblos de las villas de la ria, Baracaldo, Portugalete, etc.

Con todas ellas procedimos del modo siguiente:

- 1.º Examen directo.
- 2.º Cultivos en gelatina.
- 3.º Idem en agar-agar.
- 4.º Idem en licor de peptona y sal alcalino.

Y después, una vez determinados en estos medios los caractéres del vírgula colerígeno, procedimos con un cultivo bien caracterizado á las experencias en animales, escogiendo para esto el de las aguas del Cadagua para confirmar aun mas la especie encontrada en las aguas de dicho rio.

De todos estos medios de exploracion, resultó que las devecciones vistas de Eugenia Calderon y Tomasa Palacio, de Portugalete; de un niño de Baracaldo (del que procedia el cultivo que existía en el laboratorio á nuestra llegada), y de Tiburcia Prado, de Baracaldo, así como de una enferma existente en el Hospital municipal, criada del Sr. Articch, y de otra enferma en la calle de Tívoli, ambas de Bilbao, todas, como ya indicamos, dieron cultivos característicos en las gelatinas y agares, y en los del licor peptonado la reaccion propia del virgula llamado: Reaccion del Rojo del cólera; reaccion que aunque, con menos intensidad, se determinó tambien en los otros medios de cultivo que contenian peptona.

De todos estos cultivos conservamos tubos de agar donde el vírgula está bastante puro y característico.

De todos estos estudios y caractéres obtenidos en los diversos medicos clásicos para determinar la especie que nos ocupaba, concluimos que las deyecciones de todos los enfermos indicados contenían en mayor ó menor número, segun el momento mas ó menos oportuno á la recoleccion de las mismas, el Spirillum Cholericæ Asiaticæ, causa demostrada del cólera morbo asiático, y por tanto, que la afeccion que teníamos que determinar era, sin género alguno á dudas, el indicado Cólera Morbo Asiático.

Tambien nos fué encomendado el determinar si la infecion existia en las aguas de los puntos atacados, y para ello tomamos muestras de las del Nervion (aguas abajo de Bilbao), el Cadagua, en su punto de desagüe en el Nervion, y del Galnido en las mismas condiciones, así como tambien las aguas potables usadas en Baracaldo, foco aparente de la infeccion.

Del estudio de dichas aguas, efectuado con los medios hoy tan poderosos para esta investigación que posee la Bacteriología, hemos conseguido, como en el estudio que verificamos de las aguas del Ebro, el determinar la existencia de Spirillum Cholericæ; primero, en gran cantidad en las aguas del Cadagua; segundo, en las del Nervion, á la altura del indicado río, así como tambien el número menor en

las del Galnido, no encontrándolas en las aguas potables usadas en Baracaldo; esto indica, aunque no se halle investigado, fracción por fracción de la Ría (Nervión), que esta está infecta, sobre todo aguas abajo, y principalmente á la altura de Baracaldo, explicando esto la observación popular en Bilbao de que las ostras habían causado mal á muchos y había determinado á su vez algun caso el contenido acuoso de ellas, infecto por la infección de la Ría, se convertía en sector del agente de infección.

Esto se vé que persiete en las localidades que están sobre los terrenos de aluvion, como son Baracaldo, Desierto, Portugalete, Arenas, Deusto, etc., indicándose la necesidad del saneamiento de ellos.

Como conclusion del esiudio que hemos terminado, resulta que la afección que sufre Bilbao y sus suburbios es el cólera morbo asiático y que los rios Cadagua, Nervion y Galnido, aguas abajo todos ellos, se hallan infectas por el agente productor de la enfermedad en el órden indicado, en mas el Cadagua, menos el Nervion y en último término, como grado de infección hoy, el Galnido.

Lo que me honro en comunicar á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 4893.—El Inspector sanitario provincial, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, Antoni Mendoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Reales órdenes que se citan en el dictámen del Real Consejo de Sanidad.

(Real orden de 24 de Junio de 1890.)

En vista de las circustancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de de Levante; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de emfermedad calificada ó sospechosa decólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio mas rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la poblacion. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia solo fuere sospechosa, procederá a quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondran en las afuera de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde seran llevados y asistidos, si se presentase algun caso, los vecinos de las calles en los que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gasto.

3.º Ordenarán que iumediatamemte sea blanqueado el interior y el exterior de todas lascasas del pueblo; y si á las veinticutro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposicion, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevencion hospitales de coléricos.

5.° Los Médicos de los pueblos procederán á la inspeccion facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicaran al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldas dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.° Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspeccion higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuantos se refierera á la policia de higiene de las poblaciones, y dictará en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real órden, ó que de elia se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravisima dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real órden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco dias le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, segun el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdeues de la Autoridad, con arreglo á los artlculos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.° Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquellas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestos no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su accion. El Estado auxi-

liará á todos, cumpliendo así su mision: pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado, dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medlos pue las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

40. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

44. Si se abren suscriciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resúmen, dirije V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentacion de los invadidos y vecinos pobres. Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio mandado; y no bastándole el pasivo abatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energia con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real órden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 4890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminucion de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagacion en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y accion, asi de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace mas de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destruccion que la ciencia aconseja, y el adelanto que de dia en dia reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extincion en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo

defiende y que la cie ó imposibl en mayor cios.

Los cons práctica de de los higi los acórdor riores, des enfermeda foco único invade (sea ra) comarc separadas, á todo el ro Llegado

tiene por ef
gia con que
miento de l
cion faculta
de puntos ir
la desinfece
objetos hay
el epidemia
transportar
medad.

Estas mo prontitud, o conservacion mandan, ac da à reanir los mas neceservicio contativa en lo ella, constit importantisi debe recorre la provincia Gobierno ce Por ello,

S. M. el nombre la I ha servido continuación reglas acor consultivo.

Consejo de

Dios guar Madrid 42 d la.—Sr. Go de.....

Disposicion
lo inform
de Sanio
para ev
desarroll
colérica.
SERVICIO
1. En

de los ferro

puntos done dad le pern les en los q separacione visionalmer muestren p vadidos por cediéndose que estas Estes local las mejore estarán en poblaciones camas que un botiqui presion y defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los paises y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas mas ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único qua se tiene por eficaz en relacion á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspeccion facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfeccion completa de cuantos objetos hayan estado en relacion con el epidemiado ó puedan servir para transportar el gérmen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decision y energia que la conservacion de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los mas necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administracion debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera p.opia del Gobierno central.

Por ello, oido el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictámen;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen à continuacion, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890. — Silvela. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo cçn lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberàn adoptarse para evitar la propagacion y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCION MÉDICA

4. En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad le permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposíciones deierminan. Estes locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquin, una estufa de vapor á presion y cámaras dispuestas para la desinfeccion por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reunan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sespechosos, se detendrán delante del local de inspeccion, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargagados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la poblacion, será trasladado á él en los carauajes ó camilla de la Inspeccion, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precanciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la poblacion ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estas casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo induzcan sospochas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspeccion, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mencion, se indague el resultado de la presumible emfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspecion en los puntos de llegada resultase que algun pasajero para punto mas lejano ofreciera sintomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, debera ser trasladado con la posible incomunicacion á coches, departamentos ó vehícnlos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir à esta eventualidad en los ferroscarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslaciou de los invalidos y personas que les acompañen desde los locales de iuspeccion á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen mas acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no doberán tener ningun tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta yalmohada ó asientos, segun el caso, henchidos de crín ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolucion hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presion despúes de prestar un servicio.

3.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó mas veces al dia, segun lo exija el caso, se personarán en la casa habitacion de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, este hará constarpor escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Seccion correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligacion en que se hallan de dar inmediato parte á la Seccion correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, asi como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la poblacion, y siendo escrupulosamente vigilados y roconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones prócmas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspeccion, cual se deja expresado, habrá cuando menos un Médico en—

cargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfeccion y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspeccion reunan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIO DE DESINFECCION Y SANEA-MIENTO.

En los locales de Inspeccion.

- 1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la accion decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la accion de los gases en las mencionadas cámaras de desinfeccion. Aquellas que sufran dicha alteracion se desinfectarán en la estufa de vapor á presion, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolucion de cloruro mercúrico al 4 por 4.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullicion de una disolucion de sal comun. Terminada la desinfeccion, se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien estos hayan comisionado para recogerlos.
- 2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfeccion, bien sea agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la direccion de un Farmacéutico.
- 3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfeccion, lo mismo que el de inspeccion, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea mas equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

En las poblaciones.

4.ª La desinfeccion de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolucion de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspeccion. Las ropas manchadas con aquellas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilacion lo mas completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolucion hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 400, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido. 2.ª Las personas que asistan á, los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolucion de cloruro mercúrico al 4 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverizacion de dicha sal al 4 por 4.000 ó de ácido fénico al 5 por 400.

3.ª La desinfeccion de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminacion de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustion.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera y se abrirán las ventanas ó balcanes, cerrado luego la puerta de la habitacion, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sinó después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circustancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigacion, se regará el suelo, paredes y mobilario del local que ocupó el emfermo con una mezcla á partes iguales de una disolucion, ácida de cloruro de cinc al 5 por 400, y de sublimado corrosivo al 4 por 4000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 400.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operacion se haga después de cuatro horas, si antes se hubierán lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfeccion de los retretes, urinarios y alcantarillas se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disolucioues acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 400 ó de sulfato de esta base ó de cobre al 40 por 400, y después lechadas de

cloruro de cal. En las alcantarillas se vertarán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las practicas de desinfaccion y seneamiento que quedan recomendadas para el emfermo, sus devecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquel, que cuidará con la más solicita atencion de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposicion 5.ª de las referentes á inspeccion. á fin de que se verifique la desinfeccion por la Autoridad pública cuando no lo hicieran las familias.

6. Los géneros y mercancías contumaces se someterán (á las prácticas de desinfecciou y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruídas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7. La desinfeccion de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías, que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una tenérgica fumigacion de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercurio y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitivos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sinó después de dos días de ventilacion.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspeccion médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por modio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 4890.= Francisco Silvela.

Estado de las invasiones y defunciones por causa del cólera ocurridas en la provincia de Vizcaya desde el dia 4 del presente mes hasta la fecha.

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	NÚMERO DE		TOTALES PARCHALES		
FECHAS. I	nvadi- dos.	Falleci- dos.	Invadi- dos.	Falleci- dos.	OBSERVACIONES.
Ayuntamiento e	le Abo	indo.			
49 Septiembre))			
To Septiemsterr.			4	n	
Ayuntamiento a	le Alg	orta.			
19 Septiembre	1	7)			
			4	n	
Ayuntamiento de	Arrigo	rriaga.			
49 Septiembre	1	4			
			1	1	
Ayuntamiento de	Bara	caldo.			
4 Septiembre	3	1))))	
7 idem	3	4))))	
40 idem	4))))))	
44 idem	2))))))	

	10.11				
9	12 idem))	» »))	
1.	14 idem 1 45 idem »		"	"	De dias anteriores.
3	46 idem 2))))	Idem.
×	47 idem 2 48 idem 3))	
-))))	Idem.
1	19 idem 9))))	
3	20 idem))	"	
	21 idem 4 22 idem 6))))	"	
	22 Idem		37	12	
	Ayuntamiento de Be	eaoña			
	19 Septiembre 2))	2))	
	Ayuntamiento de B	ilhao	4	"	
	4 Septiembre 4 8 idem 2	. "1	" "))	
	40 idem 2		"))	
	40 idem 2 44 idem 2 42 idem 4	2))))	Uno de dias anteriores.
))	0	
1	14 idem 3))))	
	15 idem 9))))	De dias anteriores.
	46 idem 5 47 idem 8))	"	
	48 idem 40		»)	
	49 idem 5))))	
	20 idem 2))))	
,	21 idem 43))	Э	
	22 idem 5	4	00	"	
	A	· · ·	68	2	
	Ayuntamiento de De	eusto.			
	5 Septiembre 4))))))	
	14 idem	1	"))	
,	17 idem 4	4	"))	
,	48 idem 2 49 idem 2	$\frac{2}{2}$))))	
,	24 idem 3	3	, n))	
			13	9	
	Ayuntamiento de Ech	evarria			
			1		
	49 Septiembre 4))	1))	
,	1 1 1		1		
	Ayuntamiento de Er				
	17 Septiembre 5		"))	
	49 idem 4 20 idem 4	2))))	
	21 idem 4	2))	"	
	22 idem »	2))))	
			14	7	De dias anteriores.
	Ayuntamiento de Las	Arenas			
	46 Septiembre 4	4	.)) .))	
	48 idem 4))))))	
	19 idem 4	4)))	
	20 idem 4))))))	
	21 idem 4))	» 5	2	
			3	2	
	Ayuntamiento de Le	112000			
	17 Septiembre 4	1))))	
	49 idem 3		"))	
	21 idem 4	"	" 5))	
	Ayuntamiento de M	unania	9		
		angaia.			
	22 Septiembre 4	_,	1))-	
1	1		13.00))	
	Ayuntamiento de Le	Section 1995			
	20 Septiembre 4	D			
			1))	
	Ayuntamiento de O	rtuella.	and the same of		
	44 Septiembre 1	1))))	La mujer del fallecido estuvo
	10:11				dias antes en Baracaldo.
X	47 idem 4))	")) /	
		1	2	4	
	Ayuntamiento de Por	tugalete	1115		
	43 Septiembre 4	1))))	Procedente deBaracaldo.
	17 idem)))))	D. P.
	48 idem » 49 idem 4	1))))	De dias anteriores.
	24 idem 4	"))))	
			4	3	
	Ayuntamiento de San S	alvador		AV JUNE	
3	del Valle.				
	47 Septiembre 4	4))))	
	49 idem 3))	»))	
	20 idem 2	1))	"	
	21 idem 4	,)))	» .	
	Prime trains	The same	40	2	

Ayuntamiento de	Sant	turce.			
46 Septiembre	4))	»	*	
17 idem	- 4))	»_))	
18 idem	2)))))	
20 idem		1))))	
21 idem	3	3))))	
22 idem	2))	»))	
	000		10	4	
A yuntamiento	de Ses	stao.			
40 Septiembre	4	4	»))	
44 idem	1))))))	
46 idem	2	1)))	
47 idem	4	2	"	×	
49 idem	6	2	n))	
20 idem	3	1	»)	
21 idem	3	4))))	
22 idem	- 1	ν	»	W	
			21	8	
A yuntamiento e	de Yu	rre.			
21 Septiembre	4))			
-					
			1))	
Total ger	neral		198	77	
Total Sci	iciai.		100	11	

Madrid 22 de Septiembre de 4893. = El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.

Llamo muy especialmente la atencion de todos los Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi Autoridad acerca de los preceptos contenidos en las Reales disposiciones que se insertan en el presente Boletin, invitándoles á su mas exacto cumplimiento, en la seguridad de que penetrándose de la verdadera importancia que el asunto reviste han de

rivalizar todos en celo en el cumplimiento de sus deberes, debiendo advertir que dispuesto como estoy al mantenimiento de la salud pública en la provincia en cuanto de mi Autoridad depende en la menor omision ó negligencia que puede redundar en perjuicio de aquella, la castigaré con todo rigor.

Los Sres. Alcaldes proce-

derán inmediatamente á dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden de 24 de Junio de 1890, así como á adoptar las disposiciones que se acompañan á la de 12 de Agosto del mismo año, previniéndoles que la menor infraccion por su parte la castigaré con la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de que si la falta cayese dentro de las prescripciones del Código penal, entonces serán entregados á los Tribunales.

Encargo tambien á estas Autoridades locales hagan entender à todos los Sres. Médicos, en especial á los titulares, la obligacion en que están de dar cuenta inmediata de la presentacion de cualquier caso de enfermedad sospechosa, cuya omision será corregida, sin contemplacion alguna, dentro de las facultades que las leves me confieren.

Tambien recuerdo á los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas ó mesones, la obligacion en que están de dar cuenta diaria á la Autoridad de los viajeros que reciban, así como de auxiliar Imprenta de la Diputación provincial.

la accion de los Médicos en las visitas domiciliarias. Estas faltas las castigaré por la primera vez con la multa de 50 pesetas, y caso de reincidencia pasaré el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Finalmente, y con la misma multa se castigará á los viajeros que oculten el punto de su procedencia.

Los Sres. Alcaldes, harán conocer estas prevenciones á los respectivos vecindarios por medio de bandos, pregon, ó en la forma acostumbrada en cada localidad, acusándome recibo del presente Boletin á vuelta de correo y en el plazo señalado el art. 8.º de la Real órden de 24 de Junio de 1890 estar cumplimentado cuanto en tal soberana disposicion se ordena.

Burgos 25 de Septiembre de 1893.

> El Gobernador, Simon Sainz de Varanda.

ido estuvo caldo.

er pla stigalisher o martino nom skutti he a skullante on suita

i projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva. Projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva projektiva

Liena, firetarris en el firetarris en la firetarris en la firetarris de la